

BASE DE DATOS DE Norma DEF.-

Referencia: NFJ068619

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD VALENCIANA*Sentencia 1106/2017, de 28 de junio de 2017**Sala de lo Contencioso-Administrativo**Rec. n.º 719/2015***SUMARIO:**

ISD. Adquisiciones mortis causa. Ajuar doméstico. *Traslado de domicilio del causante a una residencia diez años antes de su fallecimiento.* Este Tribunal entiende acreditada la inexistencia de ajuar, pese a que los Tribunales están considerando que estas circunstancias (trasladarse a la residencia o a la vivienda del familia) por sí solas, no acreditan la inexistencia de ajuar [Vid., en sentido contrario STSJ de Cantabria de 14 de marzo de 2003, recurso n.º. 211/2002 (NFJ015013)]. Constituye una prueba diabólica de la actora acreditar la inexistencia de un ajuar cuando el mismo va ligado a la existencia de un domicilio que se enajenó diez años antes, sin que la causante se reservara derecho alguno sobre la misma, al pasar a residir a una residencia.

PRECEPTOS:

Ley 29/1987 (Ley ISD), art. 15.

PONENTE:*Don Miguel Ángel Olarte Madero.***TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD VALENCIANA**

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SECCION CUARTA

En la ciudad de Valencia a veintiocho de junio de dos mil diecisiete

En la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, compuesta por los Ilmos. Sres D. JOSE MARTINEZ ARENAS SANTOS, Presidente D. MIGUEL A. OLARTE MADERO y D: ANTONIO LOPEZ TOMAS, Magistrados, ha pronunciado la siguiente

SENTENCIA

En el recurso contencioso-administrativo con el número 719/2.015, interpuesto por Don Luis Miguel representado por el Procurador Doña Isabel Domingo Boluda, contra las resoluciones del T.E.A.R. de la Comunidad Valenciana de de 17 de septiembre de 2.014 y 26 de marzo de 2.015, desestimatoria de la reclamación económico-administrativa numero NUM000 interpuesta contra la liquidación del Impuesto de Sucesiones y Donaciones por la muerte de su madre Doña Elena .

Han sido parte en los autos la Administración Tributaria, asistida por el Abogado de Estado, o, y codemandada la Generalidad Valenciana, representada por el Letrado de la Generalidad Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado Don. MIGUEL A. OLARTE MADERO.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.

Interpuesto el recurso y seguidos los trámites legales, se emplazó a la demandante para que formalizara la demanda, lo que verificó mediante escrito solicitando se dictara sentencia por la que se declarase nula las resoluciones impugnadas, reduciendo la base liquidable en 6.150 €, al no existir ajuar doméstico, y en consecuencia devolver la cantidad indebidamente abonada con sus intereses legales desde su abono y pago de costas.

Segundo.

Por la Generalidad se opuso a la demanda esgrimiendo los argumentos que constan en su escrito. El Abogado de Estado se afirió a la Generalidad.

Tercero.

No habiéndose recibido el proceso a prueba, quedaron los autos pendientes de votación y fallo.

Cuarto.

Se señaló la votación y fallo del recurso para el día 28 de junio de 2.017.

Quinto.

En la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.

Se impugna en el caso presente las resoluciones del T.E.A.R. de la Comunidad Valenciana de de 17 de septiembre de 2.014 y 26 de marzo de 2.015, desestimatoria de la reclamación económico-administrativa numero NUM000 interpuesta contra la liquidación del Impuesto de Sucesiones y Donaciones por la muerte de su madre Doña Elena .

El acuerdo del TEAR de Valencia desestima la a reclamación, afirmando en síntesis que el ajuar según la normativa aplicable debe valorarse al 3% del importe del cxaudal hereditario como liquidado la Administración.

La actora impugna el acuerdo, manteniendo en síntesis que el ajuar no debe incluirse en la base al ser inexistente, ya que la vivienda propiedad de la causante se enajeno en el año 2.006

El letrado de la Generalidad se opone a la demanda esgrimiendo en síntesis el tenor de los arts. 23 y 34 del Reglamento del Impuesto y la Resolucion de la dirección General de Tributos V0512-06, no discutiéndose los valores declarados, sino que exclusivamente se añade el ajura , valorado en el 3% , de acuerdo con el art 15 de la Ley 29/97

Segundo.

El concepto de ajuar doméstico comprende la ropa, los muebles, enseres y utensilios adscritos a la satisfacción de las necesidades personales del causante. Por el contrario, no forman parte del ajuar los bienes de extraordinario valor, como son las joyas, objetos de arte, antigüedades,... susceptibles de tasación propia diferenciada

El artículo 15 de la Ley del Impuesto de Sucesiones establece que el ajuar se valorará aplicando el porcentaje del 3% sobre la totalidad de bienes que componen el caudal hereditario del causante, salvo que los causahabientes asignen al ajuar un valor superior o prueben su inexistencia o que su valor es inferior al resultante de aplicar el citado porcentaje.

Para poder desvirtuar la presunción de la existencia del ajuar doméstico, los interesados deberán probar fehacientemente que el ajuar es inexistente o que su valor es inferior al resultante de aplicar el 3% sobre el caudal relicto.

Lo argumentado sirve para fijar el objeto de debate dadas las alegaciones de la actora y de la demandada, y por lo tanto corresponderá a la actora acreditar la inexistencia del ajuar, prueba esta que la parte actora concreta en que la vivienda de la causante se vendió en fecha 31 de mayo de 2.006, junto con sus muebles, diez años antes de su fallecimiento, ingresando la misma con anterioridad en una residencia; hechos estos indiscutibles al desprenderse de la propia escritura obrante en el expediente administrativo (folio 33 y ss) y en el contrato admisión y solicitud de residencia (folio 41 del expediente).

Con tales elementos probatorios este Tribunal entiende acreditada la inexistencia de ajuar, pese a que los Tribunales están considerando que estas circunstancias (trasladarse a la residencia o a la vivienda del familia) por sí solas, no acreditan la inexistencia de ajuar, citando la Generalidad Sentencias del TS de 26 de abril de 1995 y la del TSJ de Cantabria de 14 de marzo de 2.003 .

Tales Sentencia, ni tampoco la sentencia de fecha 4 de junio de 2010 , que señala "no se reputa suficiente prueba la alegación de la transmisión de la vivienda que constituía el domicilio del causante, con reserva de usufructo, más de tres años antes de su fallecimiento. Tampoco puede ser considerado como medio de prueba la manifestación realizada por los albaceas en la escritura de partición de bienes, en el sentido de no existir ajuar doméstico en la herencia", son aplicable al caso que nos ocupa, constituyendo una prueba diabólica de la actora acreditar la inexistencia de un ajura cuando el mismo va ligado a la existencia de un domicilio que se enajeno diez años ante sin que la causante se reservara derecho alguno sobre la misma, al pasar a residir a una residencia.

Con lo argumentado la demanda debe ser estimada.

Tercero.

Conforme al art. 139.1 de la Ley Reguladora , modifica-da por la Ley de 10 de octubre de 2.011, se imponen las costas a la Generalidad Valenciana, limitándolas a 1.200 € por todos los conceptos.

VISTOS los preceptos legales citados, los concordantes y demás de general aplicación

FALLAMOS

Debemos estimar y estimamos el recurso contencioso-administrativo interpues-to por Don Luis Miguel las resoluciones del T.E.A.R. de la Comunidad Valenciana de de 17 de septiembre de 2.014 y 26 de marzo de 2.015, desestimatoria de la reclamación económico-administrativa numero NUM000 interpuesta contra la liquidación del Impuesto de Sucesiones y Donaciones por la muerte de su madre Doña Elena ; que se anulan y dejan sin efecto, reconociendo el derecho de la actora a la devolución de la cantidad indebidamente abonada con sus intereses legales desde su abono; y todo ello imponiendo a las demandadas las costas en cuantía máxima de 1.2000 € por todos los conceptos.

A su tiempo, con certificación literal de la presente Senten-cia, devuélvase el expediente administrativo al centro de su procedencia.

Esta Sentencia no es firme y contra la misma cabe interponer recurso de casación. Esta Sentencia no es firme y contra ella cabe, conforme a lo establecido en los artículos 86 y siguientes de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa , recurso de casación ante la Sala 3ª del Tribunal Supremo o, en su caso, ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana. Dicho recurso deberá prepararse ante esta Sección en el plazo de treinta días a contar desde el siguiente al de su notificación, debiendo tenerse en cuenta respecto del escrito de preparación de los que se planteen ante la Sala 3ª del Tribunal Supremo los criterios orientadores previstos en el Apartado III del Acuerdo de 20 de abril de 2016 de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, sobre la extensión máxima y otras condiciones extrínsecas de los escritos procesales referidos al Recurso de Casación ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo (BOE número 162 de 6 de julio de 2016).

Así por esta nuestra Sentencia, de la que se unirá certifica-ción a los autos, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION .- La anterior Sentencia ha sido leída por el Magistrado Ponente el día de su fecha estando celebrando audiencia pública esta Sala, de lo cual yo, como Secretario de la misma, certifico.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.